JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ***PERTENENCIA N° 2022-00192***
Demandantes: ***ADOLFO, JAIRO y LUZ MARINA MORENO RODRÍGUEZ***
C.C. N° 19.316.360, 19.087.205 y 41.632.633
Demandados: ***PERSONAS INDETERMINADAS***

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la información suministrada en el expediente, y considerando que:

i) El ARTÍCULO 375 del C.G.P. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA prevé "En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables ***o baldíos****, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*

ii) La Ley 160 de 1994 en su artículo 48 prevé "a partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."

De igual forma, respecto de la ocupación de tierras baldías la Ley 160 de 1994 en el artículo 65 inciso segundo, establece "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa."

PARA EL CASO

En el análisis de las pruebas documentales allegadas por la parte actora y su afirmación en el hecho octavo de la demanda, así como de una adecuada interpretación de la tesis jurisprudencial que los altos Tribunales han previsto en materia de presunción de bienes inmuebles baldíos, nos llevan a dar aplicación al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P y rechazar de plano el presente proceso.

Al respecto, deviene indispensable recordar que, tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional, se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y que, por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues esta clase de inmuebles solo pueden ser adjudicados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado conforme las afirmaciones del hecho octavo de la demanda, al no

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***01/febrero/2023.***

aportarse certificado especial y mucho menos de tradición y libertad y dirigirse contra personas indeterminadas, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

Y es precisamente tal circunstancia por la que se concluye que tal presunción de baldío se encuentra más que demostrada y, por ende, que su dominio no puede ser adquirido a través del proceso de pertenencia o especial de titulación, presupuestos que se estiman suficientes, por lo que en aras de evitar que se pierda la vigencia de principios como el de ***inmediación****,* ***celeridad, economía procesal*** *y el del* ***juez natural****, el despacho al* ***carecer de competencia*** *para conocer de la demanda planteada y dirigida a esta oficina judicial, deberá* ***rechazar de plano*** *la misma ordenando él envió de esta con sus anexos, sin necesidad de desglose, al* ***Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras****, por lo que el juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, *por* ***FALTA DE COMPETENCIA****, la anterior demanda de* ***PERTENENCIA*** *que formularan a través de apoderado Judicial* ***ADOLFO, JAIRO y LUZ MARINA MORENO RODRÍGUEZ*** *en contra de* ***PERSONAS INDETERMINADAS c****on fundamento en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.*

SEGUNDO.- REMITIR *el* ***presente proceso*** *junto con sus* ***anexos,*** *a la* ***Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras****, para que conforme los Decretos 2363 de 2015 y 902 de 2017 la conozca y trámite* ***al ser competente*** *conforme a las normas procesales civiles vigentes que rigen la materia asunto de decisión, dejándose las constancias respectivas.*

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***01/febrero/2023.***

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b5e3f5942dbb761688c6cb7df85bbe12e1d2e639446302bd91152cb68d7e1**

Documento generado en 31/01/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica